

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 29/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020003400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Y REQUIERE	26/04/2024		
05615400300220210014200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO	Auto requiere	26/04/2024		
05615400300220210023800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLA PAOLA FLORES AMARILES	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE	26/04/2024		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto que deja sin valor	26/04/2024		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	26/04/2024		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	26/04/2024		
05615400300220230051700	Verbal	MARIA RUBIELA QUINTERO SOTO	GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO	26/04/2024		
05615400300220230067100	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MILTON DANILO SANCHEZ ZAPATA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/04/2024		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y RENOCE PERSONERÍA	26/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/04/2024		
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	26/04/2024		
05615400300320230036000	Verbal	BEMSA S.A.S.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto ordena incorporar al expediente SIN TRÁMITE	26/04/2024		
05615400300320230046100	Verbal	ABAD FACIOLINCE S.A.	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY	Auto ordena incorporar al expediente SIN TRÁMITE	26/04/2024		
05615400300320230046500	Tutelas	LUZ DARI BEDOYA VELEZ	E.P.S. SANITAS	Auto decide incidente Se abstiene de continuar tramite	26/04/2024		
05615400300320240036200	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	WILSON ANTONIO ORTIZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2024		
05615400300320240036200	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	WILSON ANTONIO ORTIZ GUZMAN	Auto decreta embargo	26/04/2024		
05615400300320240036600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEONARDO DE JESUS AGUDELO ALZATE	Auto decreta embargo	26/04/2024		
05615400300320240036600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEONARDO DE JESUS AGUDELO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2024		
05615400300320240037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROPAGACIONES TECNICAS S.A.S. PROPATEC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2024		
05615400300320240037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROPAGACIONES TECNICAS S.A.S. PROPATEC SAS	Auto decreta embargo	26/04/2024		
05615400300320240038900	Especiales	ALBA LUCIA ARBELAEZ MONTOYA	HEREDEROS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	26/04/2024		
05615400300320240039300	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE VILLADA ALVAREZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	26/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00366-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JHONY ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 969 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JHONY ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ Y LEONARDO DE JESÚS AGUDELO ÁLZATE.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JHONY ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ Y LEONARDO DE JESÚS AGUDELO ÁLZATE, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$10.179.928), contenida en el pagaré 0749842

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 901.615.847-7, quien actuará a través de su representante legal doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b5cf9e0db76203127bca5e8cc5270fdb936e1fdc0688cbc4507c49aef535**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00371 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 970 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S., ANDRÉS FELIPE COCK CORREA Y MARÍA ANTONIA COCK GÓMEZ

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPACTEC S.A.S., identificada con Nit. 811.017.994, ANDRÉS FELIPE COCK CORREA, identificado con cc. 71.729.257 y MARÍA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con c.c. 1.036.942.820 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 230098127

a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$22.783.373), como capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 230098090

c) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L.C. (\$1.656.926), como capital.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 230098128

e) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$596.185), como capital.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPACTEC S.A.S., identificada con Nit. 811.017.994, ANDRÉS FELIPE COCK CORREA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 230098131

a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M.L.C. (\$4.857.102), como saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de Noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portador de la T.P. 156.563, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa74d9af2d2da949bc66db3b05a12ee7b50efc5d67ed3e14ee734f6d099cdf0**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00034-00

DEMANDANTE: KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.

DEMANDADO: JAINUR FERNANDEZ PARDO

MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ

Auto (s) 717 Pone en conocimiento y requiere

En conocimiento las respuestas a los oficios brindados por SAVIA SALUD EPS¹ y COMFAMILIAR²

Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días despliegue las diligencias de notificación so pena de dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ Archivo 031 Expediente digital

² Archivos 032 y 033 Expediente digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f123e1c130e1bc8282d7f2118b2f1d224e979feb9dcf71e13aaf8d0f9ad753**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL – URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO
RADICADO	056154003002-2021-00142 00
AUTO	968
ASUNTO	REQUIERE

A través de auto 917 del 18 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara poder de un nuevo profesional del derecho y adelantara las gestiones de notificación al convocado por pasiva, sin que aún se hubiere obrado en tal sentido.

No obstante, a través de memorial del 15 de abril de 2024 se allegó poder bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 sin que se logre constatar que la persona que confiere el mismo sea el representante legal del demandante, por lo anterior, se requiere para que en el término de 30 días se aporte el certificado que acredita al señor EDGAR FERNANDO FRANCO CASTELLANOS como representante legal del ejecutante, lo anterior, so pena de dar aplicación al contenido normativo de artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad4c3995938115e36fba1a9093eee539d8d8f2386c1dac7e0e52232512769f**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00238-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLA PAOLA FLORES AMARILES

ASUNTO: (S) No. 711 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la EPS SURAMERICANA, que obra en dato adjunto 0030.

Así las cosas, se ordena la notificación de la demandada CARLA PAOLA FLÓREZ AMARILES en el email carlaflorez95@gmail.com, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandante en el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y se tenga por desistido el presente trámite.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7274ad5ab87738f4f2c884768932e85c93055f5ef6cbbe2e56777c5cf664670**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00097-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE

ASUNTO: (S) No. 966 Deja sin efecto.

A través de auto 645 del 18 de abril de 2024 el despacho dispuso la sustitución de poder y dio traslado a liquidación de crédito, sin embargo, por error del despacho el auto fue notificado por estados con destino a este proceso, siendo absolutamente ajeno al mismo, pues la sustitución correspondía a un asunto diverso.

Por lo anterior, es imperioso dejarlo sin efectos, lo anterior, en aplicación de la teoría de antiprocesalismo, pues *“los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».”* (STC-7397 de 2018)

Por lo anterior, se dispone desvincular del presente trámite el auto 645 del 18 de abril de 2024 por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70bed7b89d188d94890bdd96e4ceb9e8b895f8fd6c00516a5552093200c545**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
RADICADO: 05615 40 03 002 **2022 00824 00**

Auto (s) 715: Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e8dab9db041257a58005e190893e204cb2919ccb98a7485c1c660a3d52485**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00282 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOCREAFAM

DEMANDADO: LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y OTRO

Auto (s) 723 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fbd3ab493aa4a39bd50b68aa6f98b2fbab3760a9f2a6cce61cd0f56744d78**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RCE

RADICADO No. 056154003002-2023-00517-00

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA QUINTERO SOTO.

DEMANDADO: GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS

Auto (s) 719 Autoriza Notificación Aviso.

Mediante memorial del 24 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que dentro de los 5 días el convocado haya asistido a notificarse. Por lo anterior, se autoriza la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., pues no se dan los presupuestos del emplazamiento, debiendo proceder la parte en la forma prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a53d9ca18093c896200a0dbec40512998243588c1faeddc86e08217498b0a**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	020	\$670.000
TOTAL COSTAS		\$ 670.000

Rionegro, 26 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
DEMANDADOS: MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO: 05615-40-03-002-2023-00671-00

Auto (s) 713: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435289eaf973026027aa526d527b11f4647d72e9116308a931cae507b81056a**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: DIANA ISABEL RIOS OCAMPO

RADICADO: 05615-40-03-003-2023-00074-00

Auto (s) 712: Aprueba liquidación de crédito y reconoce personería

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en consideración la sustitución de poder presentada por la apoderada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ que hace a NATALIA CAMPO HERRERA con T.P. 302.798 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconoce personería para actuar a esta última y procurar los intereses jurídicos de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8af0b426a64299770037cf5096808f5c4026494af399d03e419b92bf6a4b79**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	\$510.000
NOTIFICACIÓN	009	\$45.000
NOTIFICACIÓN	010	\$30.000
TOTAL COSTAS		\$ 585.000

Rionegro, 26 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADOS: GERMAN BUITRAGO NARANJO
MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO

RADICADO: 056154003003-2023-00310 00

Auto (s) 714: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262b8c2617e8234a9856a867f50a0f6e0c8cc8fa9854903a123c137fb490c11**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO

RADICADO: 056154003003-2023-00319-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 724 No aprueba liquidación y modifica

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta como abonos los depósitos judiciales que han sido constituidos con ocasión a la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación de crédito, la cual puede observarse en el siguiente Link: [022 LiquidacionDespacho\(26-04-2024\)](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho que modifica la presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1824e28d83b2b8c89b565320941f0398d8b0a8d754970df1c894f352dcb24**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	056154003003-2023-00360 00
DEMANDANTE:	BEMSA S.A.S
DEMANDADO:	ALVARO ACOSTA ORTEGA
ASUNTO:	INCORPORA EXPEDIENTE
AUTO:	720

Se incorpora sin trámite alguno, el memorial del 15 de abril de 2024 en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, pues a través de sentencia del 20 de febrero de 2024 ya se ordenó la restitución del inmueble arrendado por el demandado, lo que dio fin a la actuación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26980de6c2389a2144291fe4d435d646ac05a523f9fbc83df63dbaf04d8764**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00461-00
DEMANDANTE:	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY
ASUNTO:	INCORPORA EXPEDIENTE
AUTO:	721

Se incorpora sin trámite alguno, el memorial del 15 de abril de 2024 en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, pues a través de sentencia del 21 de febrero de 2024 se ordenó la restitución del inmueble arrendado por el demandado y con ello finalizó el proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2c4365ff12809c9f66b67ae5942bd9851c86b3e7f64fba8d823c4159a1ed47**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00389 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA ARBELAEZ MONTOYA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDÓN CASTAÑO y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	964

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Deberá indicar el número de identificación a los demandados (#2 artículo 82 C.G.P), pues en esta clase de asuntos es necesario para efectos de la inscripción correspondiente de la acción.

2: El poder deberá estar dirigido al juez competente.

3: En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los demandados, lo anterior, ya que a pesar de que manifiesta no conocerlos, al momento de describir el inmueble a usucapir indicó que linda con propiedad de algunos de los convocados por pasiva.

4: Indicará la vigencia del avalúo catastral presentado, el cual no puede superar 1 año, en cuyo caso aportará uno actualizado.

5: Deberá indicar los actos de señor y dueño que realizaba la señora MARÍA OFELIA ARVELAEZ MONTOYA antes de vender su posesión a la actual demandante.

6. Aportará el certificado del registrado de instrumentos públicos con no menos de un mes de vigencia.

7. Como aduce que la pretensión recae sobre una franja del inmueble, que hace parte de otro de mayor extensión, deberá identificar por su área, cabida linderos y demás circunstancias que lo identifiquen, no solo el predio de mayor extensión sino el pretendido.

RESUELVE

Inadmitir la demanda VERBAL - PERTENENCIA instaurada por ALBA LUCÍA ARBELAEZ MONTOYA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDÓN CASTAÑO, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO JAIRO ARTURO RENDÓN CASTAÑO, CARMEN MARINA RENDÓN CASTAÑO, ROGELIO ALBERTO RENDÓN CASTAÑO, TERESA DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, DIEGO ALBERTO RENDÓN CASTAÑO, MARÍA NOHELIA RENDÓN CASTAÑO, MARÍA LUCILA RENDÓN CASTAÑO, IVÁN DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, IRMA DEL SOCORRO RENDÓN CASTAÑO y MARÍA ORFELIA ALBELAEZ MONTOYA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade0f4588cf19a4e76f9dcc653fb6c8bd70a444cdca6cb6fa0d78c21cc75d93**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00393 00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE VILLADA ALVAREZ
DEMANDADO:	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	965

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: El poder deberá ajustarse al trámite procedimental pretendido en la demanda y deberá estar dirigido al juez de conocimiento, sin embargo, si se busca la tramitación de alguno de los reglados en los artículos 467 o 468 del Código General del Proceso deberá allegar el instrumento público correspondiente a la garantía real y del certificado de registro respectivo con no menos de un mes de vigencia.

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por JUAN FELIPE VILLADA ALVAREZ en contra de JOSE WILTER VILLADA OTALVARO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40202c2cc5d436d7e0fd3b1cca53ce8c8b4621379d0e0be886a18842b856cc3**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA
RADICADO No:	056154003003 2024 00362 00
DEMANDANTE:	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO:	WILSON ANTONIO ORTIZ GUZMAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	967

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de ELECTROBELLO S.A. y en contra WILSON ANTONIO ORTIZ GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré **No. KYM_1SB4G**

Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.654.600), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de abril de 2023 hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN QUIÑONES MINA portador de la T.P. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los

títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf206211b48a90447edff24ca65ec07f31c582be113879f42a83ad6ff1aaa6**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>